

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL CON MOTIVO DE LA REFORMA LEGAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Antecedentes

- I. En sesión extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo IFE), celebrada el diez de julio de dos mil ocho, se aprobó el "Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral", identificado con la clave CG327/2008.
- II. El veintisiete de octubre de dos mil once, el Consejo General del otrora IFE aprobó la Reforma de diversos preceptos del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mediante Acuerdo CG353/2011, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el tres de noviembre del mismo año.
- III. En la sesión extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil once, el Consejo General del entonces IFE aprobó el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-535/2011 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el Acuerdo identificado con la clave CG428/2011, mismo que fue publicado en el DOF el seis de enero de dos mil doce.
- IV. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”*.
- V. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
- VI. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de este Consejo General se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento*

de Radio y Televisión en Materia Electoral”, identificado con la clave INE/CG267/2014.

- VII. El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”*, con entrada en vigor el día catorce del mismo mes y año.

C o n s i d e r a c i o n e s

Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución); 30, numeral 1, inciso i); 31, numeral 1; 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (en lo sucesivo Reglamento), el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
2. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1 de la LGIPE, en relación con el 49 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), dichas disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de lo previsto en la Constitución.
3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41, base III de la Constitución; 161, numeral 1, y 164, numeral 1 de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales accederán al tiempo en radio y televisión que le corresponde al primero para difundir sus respectivos mensajes de comunicación social.

4. Los artículos 41, Base III de la Constitución; 159, numeral 1; 160, numeral 2 de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a) de la LGPP, señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, y en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, para ello el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.
5. Conforme con los artículos 41 Base III, Apartado D de la Constitución; 470 y 471, numeral 1 de la LGIPE; 5, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, las denuncias que se realicen en materia de radio y televisión son actos conocidos por la autoridad mediante el procedimiento especial sancionador.
6. Según lo establecido en los artículos 476 y 477 de la LGIPE, la sentencia que determine, en su caso, la existencia de la infracción relacionada con el uso de la prerrogativa constitucional en radio y televisión, será competencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en caso de ser recurrida, de la Sala Superior del mismo Tribunal. Tratándose de las medidas cautelares podrán ser dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme al artículo 473, numeral 1 de la LGIPE, y podrán ser recurridas ante la autoridad jurisdiccional quien en su caso será la que determine lo conducente.

Del procedimiento de reforma al RRTME

7. En cuanto al procedimiento de reforma del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el artículo 69 del mismo ordenamiento dispone lo siguiente:

Artículo 69.

Del procedimiento para reformar el Reglamento

1. *El Consejo podrá reformar el contenido del presente Reglamento a propuesta de:*

- a) *Los integrantes del Consejo;*
- b) *Las Comisiones;*
- c) *La Junta; y*
- d) *El Comité.*

2. *Las reformas a este Reglamento se ajustarán al siguiente procedimiento:*

- a) *Toda propuesta de reforma se presentará al Presidente de la Junta o del Comité, quien la turnará a la Secretaría Ejecutiva;*
- b) *La Junta elaborará un diagnóstico de factibilidad de los aspectos técnicos que así lo requieran, que pondrá a consideración del Comité;*

- c) La propuesta de reforma y su diagnóstico se someterá a la consideración del Consejo, quien resolverá si lo rechaza, aprueba o modifica; y*
- d) De ser aprobada, la reforma quedará incorporada al texto del presente Reglamento, debiendo ordenarse su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto.”*

Es importante señalar, que la realización del dictamen de factibilidad no resulta necesaria, en virtud de que, de la lectura del proyecto no se advierten aspectos técnicos que así lo requieran, ya que tienen por objeto incluir previsiones acordes a la reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y no cambios de carácter técnico que pudiesen afectar la operación del modelo de comunicación política.

Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

8. Como fue señalado en el apartado de Antecedentes, el trece de abril del dos mil veinte se publicaron en el DOF las modificaciones legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, donde se establece de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante LGAMVLV), que corresponde al INE y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:
- i) Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
 - ii) Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; y
 - iii) Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
9. En relación con el acceso a radio y televisión en materia electoral, se reformaron, entre otros, los numerales 2, del artículo 159 y 1, del artículo 163; se adicionaron los numerales 3, del artículo 163 y 2, del artículo 415, así como los incisos b) y c) del artículo 463 bis, todos de la LGIPE, para establecer la actuación de las autoridades competentes y las consecuencias cuando en el uso de dichas prerrogativas se presuma o acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, a saber:
- i) En los asuntos competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de manera fundada y motivada, dicho órgano colegiado propondrá a este Consejo General que ordene la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que se

presuma violatoria de esa Ley, u otros ordenamientos, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras en caso de acreditarse violencia política contra las mujeres en razón de género.

ii) Las medidas cautelares podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras: Retirar la campaña violenta contra la víctima haciendo públicas las razones; Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.

iii) Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres en uso de las citadas prerrogativas, la autoridad competente ordenará de manera inmediata suspender su difusión y asignará tiempos en radio y televisión con cargo a las prerrogativas del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

10. Adicionalmente, se modificó el inciso w) del numeral 1 del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), en la que se impuso nuevas obligaciones a los partidos políticos entre las que se encuentra la de **garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.**

11. En atención a lo anterior, se considera pertinente adecuar el texto del Reglamento de Radio y Televisión a la reforma legal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que hace a lo siguiente:

I. Incorporar al texto del Reglamento las referencias a la LGAMVLV y a la LGMDE, así como adicional el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género definido en la primera de ellas;

II. Incorporar una nueva atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con la asignación de tiempos en radio y televisión para que la persona infractora ofrezca una disculpa pública, una vez acreditado el supuesto del ejercicio de violencia política contra las mujeres en razón de género en el uso de la prerrogativa en radio y televisión;

III. Incorporar una nueva atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionada con la ejecución de las medidas cautelares y de reparación que se dicten en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

IV. Incorporar la obligación de los partidos políticos de garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado; e

V. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;

12. Para llevar a cabo dichas modificaciones resulta precisa la adición de nuevos incisos e) y f) de la fracción I del artículo 5 del Reglamento, para incluir a la LGAMVLV y a la Ley General en Materia de Delitos Electorales (en adelante LGMDE); así como la adición, en la fracción III de la definición del concepto de Violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en el artículo 20 Bis de la LGAMVLV para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 5.
Del glosario**

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

I. (...)

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

f) LGMDE: Ley General en Materia de Delitos Electorales

g) Reglamento: ...

II. (...)

III. (...)

r) Violencia Política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

13. Por otro lado, se debe modificar el artículo 6, en cuanto a una adición a los incisos a) y c) del numeral 1 respecto de las atribuciones del Consejo General; una adición a los incisos i) y l) del numeral 2, respecto de las atribuciones del Comité; una adición al numeral 4 consistente en un nuevo inciso p) por lo que se recorrería el actual inciso p) para quedar como inciso q); lo anterior al corresponder a las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, todo ello para quedar como sigue:

Artículo 6.

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto.

1. Son atribuciones del Consejo General:

a) *Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales, federales y locales, y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, así como candidatos/as independientes, de conformidad con lo establecido en la Ley, la LGAMVLV, otras leyes aplicables y este Reglamento;*

b) ...

c) *Aprobar el Acuerdo que establezca la metodología y el catálogo para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas que difundan noticias en radio y televisión, con perspectiva de género;*

(...)

2. Son atribuciones del Comité:

(...)

i) *Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones de la Ley, la Ley de Partidos, la LGAMVLV y el Reglamento respecto de asuntos en materia de radio y televisión.*

l) *Proponer al Consejo la metodología y el catálogo para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los*

programas en radio y televisión que difundan noticias, **con perspectiva de género;**

4. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

(...)

p) Realizar las gestiones necesarias e inmediatas para garantizar la ejecución de las medidas cautelares y/o de reparación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el uso de las prerrogativas de radio y televisión, cuando la autoridad competente así lo ordene de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General y demás disposiciones aplicables previstas en la Ley.

q) (...)

[...]

14. Ahora bien, en el artículo 7, numeral 1 del Reglamento, se debe adicionar una referencia a la LGAMVLV; asimismo, se debe realizar una adición al numeral 9 del mismo artículo, a fin de que sea congruente con lo establecido en el artículo 247, numeral 2 de la LGIPE que fue objeto de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género citada, para quedar como sigue:

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política o electoral

1. Los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como los/las candidatos/as independientes accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley, **la LGAMVLV** y el Reglamento.

(...)

9. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, **las personas candidatas y precandidatas**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen **o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género** en términos de la Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Tratándose de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se harán públicas las razones del retiro.

15. De igual manera, resulta necesaria la modificación del artículo 24 del Reglamento, a fin de que cuando cada partido político decida sobre la asignación por tipo de precampaña o campaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso en entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal, garanticen la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de dichos tiempos, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso w de la LGPP, es decir que en la asignación por tipo de precampaña o campaña los partidos políticos deberán garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 24

De la asignación y distribución de promocionales entre partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes

1 (...)

2. ***Cada partido político en la asignación, por tipo de precampaña y campaña de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal, deberá apegarse a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso w) de la Ley de Partidos y en los términos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de la Ley.***

16. Aunado a lo anterior, debe incorporarse a la LGMDE en el artículo 37 del Reglamento, en virtud de que la reforma estableció en el artículo 20 bis fracciones VII y VIII de dicha Ley, que comete delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, quien por si o interpósita persona limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos político-electorales; publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; por lo que quedaría de la siguiente manera:

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

*1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas; tales como las previstas en **la LGMDE**.*

17. Por otro lado, se considera necesario reformar el artículo 57, numeral 4 del Reglamento, a fin de dar cumplimiento al mandato legal de incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; a saber:

Artículo 57.

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos.

(...)

4. El Instituto monitoreará con perspectiva de género los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme a lo que determine el Consejo, para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos noticiosos de las precampañas y campañas federales.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartados A y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1; 30, numeral 1, inciso i); 31, numeral 1; 159, numerales 1 y 2; 160, numerales 1 y 2; 161, numeral 1; 163, numerales 1 y 3; 164, numeral 1; 247, numeral 2; 415, numeral 2; 470; 471; 473; 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso w y 26, numeral 1, inciso a) y 49 de la Ley General de Partidos Políticos; 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 bis, fracciones VII y VIII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 7, numeral 3 y 69 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la incorporación de nuevos incisos a las fracciones I y III del numeral 1 del artículo 5; respecto del artículo 6: se adiciona la referencia a la Ley

General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) y a la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE) a la fracción I, así como la adición del concepto de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género en la fracción III, ambos del numeral 1; se adiciona a la LGAMVLV al inciso i) y una adición al inciso l) ambos del numeral 2; se adiciona un nuevo inciso al numeral 4; se adiciona a los numerales 1 y 9 del artículo 7; se reforman los artículos 24, numeral 2; 37, numeral 1; y 57, numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, para quedar como se muestra a continuación:

Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

[...]

Artículo 5. Del glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

I. (...)

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

*e) **LGAMVLV: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;***

*f) **LGMDE: Ley General en Materia de Delitos Electorales***

g) Reglamento: ...

II. (...)

III. (...)

*r) **Violencia Política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.***

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 6.

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto.

1. Son atribuciones del Consejo General:

a) *Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales, federales y locales, y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, coaliciones, así como candidatos/as independientes, de conformidad con lo establecido en la Ley, la LGAMVLV, otras leyes aplicables y este Reglamento;*

b) ...

c) *Aprobar el Acuerdo que establezca la metodología y el catálogo para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas que difundan noticias en radio y televisión, con perspectiva de género;*

(...)

2. Son atribuciones del Comité:

(...)

i) *Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones de la Ley, la Ley de Partidos, la LGAMVLV y el Reglamento respecto de asuntos en materia de radio y televisión.*

l) *Proponer al Consejo la metodología y el catálogo para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, **con perspectiva de género;***

(...)

4. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

(...)

p) Realizar las gestiones necesarias e inmediatas para garantizar la ejecución de las medidas cautelares y/o de reparación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el uso de las prerrogativas de radio y televisión, cuando la autoridad competente así lo ordene de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General y demás disposiciones aplicables previstas en la Ley.

q) (...)

[...]

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política o electoral

1. Los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como los/las candidatos/as independientes accederán a mensajes de radio y la televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley, **la LGAMVLV** y el Reglamento.

(...)

9. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, **las personas candidatas y precandidatas**, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen **o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género** en términos de la Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Tratándose de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se harán públicas las razones del retiro.

Artículo 24

De la asignación y distribución de promocionales entre partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes

1 (...)

2. Cada partido político en la asignación, por tipo de precampaña **y campaña** de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal, **deberá apegarse a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso w) de la Ley de Partidos** y en los términos de los artículos 170, 171, 172 y 173 de la Ley.

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

*1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas; tales como las previstas en **la LGMDE**.*

[...]

Artículo 57.

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos.

(...)

*4. El Instituto monitoreará **con perspectiva de género** los programas en radio y televisión que difundan noticias, conforme a lo **que** determine el Consejo, para efectos de hacer del conocimiento público la cobertura informativa de los contenidos noticiosos de las precampañas y campañas federales.*

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto.